



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0615641

SALA PRIMERA

Nº de Registro: 3327/94

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Amparo promovido por
D. Carlos Martin Guisado.

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

SOBRE: Auto del Juzgado de lo
Social núm. 5 de Madrid.

D. Fernando García-Món y
González-Regueral

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Vicente Gimeno Sendra

D. Rafael de Mendizábal Allende

D. Pedro Cruz Villalón

La Sala en la pieza de suspensión abierta en el asunto de referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 18 de octubre de 1994, el Procurador de los Tribunales D. Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación de D. Carlos Martín Guisado interpuso recurso de amparo contra Auto de 28 de junio de 1994 dictado por el Juzgado de lo Social núm. 5 de Madrid que rechaza la nulidad de actuaciones formulada contra el Auto del mismo Juzgado de 7 de abril de 1994 que dirige contra el aquí recurrente la vía de apremio.

Se alega en la demanda que la Magistratura de Trabajo, hoy Juzgado de lo Social, núm. 5 de Madrid dictó Sentencia 487 en autos 374/87, en cuya parte dispositiva estima la demanda



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0615640

contra la comunidad de propietarios C/ Topete núm. 6 y condena a la demandada a que abone a la actora la cantidad de 515.217 Pts.

Por Auto de 14 de diciembre de 1987 se procede a la ejecución de la anterior Sentencia, decretandose el embargo de los bienes de la comunidad ejecutada. Y a partir de Providencia dictada el 16 de febrero de 1994 se dirige el procedimiento contra el ahora recurrente en amparo, que no habia sido demandado ni condenado en juicio, alegando el juzgador que él es el presidente de la comunidad, cargo que nunca ha ostentado.

Por Providencia de 1 de marzo de 1994 continua la vía de apremio contra el ahora demandante y por Auto de 7 de abril siguiente se mantiene la anterior Providencia, para hacer responsable, por otra Providencia de 14 de abril de 1994 al que según el juzgador es presidente de la comunidad del pago de multa por importe de 4.190.000 Pts.

Por Providencia de 24 de mayo de 1994 se declaran embargados todos los pisos y locales del inmueble, con la particularidad de que al ahora solicitante de amparo se le embarga por 4.190.000 Pts., además, en razón de la multa, rechazando la nulidad de actuaciones formulada por el mismo contra el Auto de 7 de abril de 1994.

Se alega violación del art. 24 de la C.E., por cuanto se condena a una persona que no lo ha sido en la Sentencia, ni como tal ha sido llamada a juicio y a quien se impone la multa privandole de todo tipo de defensa al no ser demandado en el proceso.

Se pide la nulidad de las resoluciones impugnadas y el reconocimiento y restablecimiento del actor en la integridad de su derecho de defensa. Y por "otrosí", al amparo del art. 56 de la LOTC se solicita la suspensión del acto recurrido.

2. Por providencia de 20 de febrero último, la Sección Primera de éste Tribunal acordó admitir a trámite el amparo y formar la correspondiente Pieza de Suspensión. Y por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza se acordó conceder un plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y al recurrente, para alegar lo pertinente sobre la

suspensión interesada.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito presentado en el Registro del mismo el día 3 de marzo de 1995, estima que procede denegar la suspensión porque no se ha justificado la irreparabilidad del perjuicio que la ejecución de la Sentencia impugnada causaría al recurrente, que no se presume por la interposición del amparo ni por la condena a una suma como la que obra en la parte dispositiva de la resolución atacada, que es eventualmente recuperable si prosperara el amparo sin perjuicio de la disponibilidad económica del actor en el proceso de amparo que habrá de valorar el Juzgado.

4. El Procurador Sr. Reynolds de Miguel en representación del recurrente, formuló sus alegaciones reproduciendo la petición de suspensión y haciendo resaltar que, si se ejecuta la Sentencia motivadora del amparo pierde éste su finalidad y ocasiona a su parte un irreparable perjuicio, ya que si se embarga al actor y se ejecuta dicho embargo sobre su único bien, el piso de su propiedad, el amparo que el Tribunal pudiera otorgarle carecería de efectos.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El artículo 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquel interés general



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0615638

consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparables o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. En los supuestos de resoluciones con efectos meramente económicos la doctrina general de éste Tribunal, es en efecto, que la ejecución de las mismas no causan ningún perjuicio irreparable, puesto que su reparación ulterior, en caso de ser estimado el recurso de amparo, no será dificultosa.

Ahora bien, también tiene declarado éste Tribunal que en aquellos supuestos en que el pago acarrea perjuicios patrimoniales de carácter irreparable o difícilmente reparable, de tal manera que los fines del recurso de amparo quedarían comprometidos, por excepción, es procedente adoptar las medidas cautelares que eviten tal consecuencia. Así ocurre entre otros supuestos cuando se lleva a cabo la transmisión irrecuperable de un bien determinado (ATC 565/86, 52/89 y ATC de 20-7-92 ra 925/92).

3. En el presente recurso la ejecución que se pretende suspender se ha concretado en el Auto de 28 de junio de 1994 que rechaza el recurso de nulidad de actuaciones y mantiene la vigencia del Auto de 7 de abril de 1994 y Providencias de 14 de abril y 25 de mayo del mismo año que hacen responsable de la multa al solicitante de amparo y proceden al embargo de su piso. Por ello, la aplicación de la doctrina de este Tribunal ya expuesta, sobre suspensión de las resoluciones impugnadas en amparo, lleva a la consecuencia de estimar procedente dicha suspensión para evitar la transmisión a terceros de buena fe, con el consiguiente carácter de irreivindicabilidad, del piso que constituye la vivienda del solicitante de amparo.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0615637

Social núm. 5 de Madrid en autos 374/87 (ejecutoria 194/87), respecto de D. Carlos Martín Guisado, manteniendo el embargo, pero no procediéndose al remate del piso trabado hasta que recaiga resolución en el presente recurso de amparo.

Madrid, quince de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

Unus

[Firma manuscrita]

U5

[Firma manuscrita]

P.L.S

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]